



RESOLUCIÓN N° 1973

(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0137 DE 27 DE ENERO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 0137 de 27 de enero de 2020, CORPOGUAJIRA, renovó el permiso de emisiones atmosféricas para la ejecución de actividades de explotación, manejo, transporte, cargue y descargue de carbón, en las instalaciones de la mina, línea férrea y Puerto Bolívar, en favor de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, (en adelante Cerrejón), unificado por medio de Resolución N° 03430 del 30 de octubre de 2007, renovado sucesivamente mediante Resoluciones 0051 de 21 de enero de 2013 y 02192 de 02 de diciembre de 2015.

Mediante oficio ENT-2677 del 05 de marzo de 2020, el señor Juan Alonso Marengo Otero, en su calidad de apoderado especial de la empresa Cerrejón, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

Del recurso de reposición referido se corrió traslado al Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental para evaluar lo de su competencia y, mediante informe técnico INT-1736 de 17 de septiembre de 2020 determinaron los aspectos técnicos a tenerse en cuenta para resolver.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con base en las anteriores precisiones, debe referirse que la Resolución N° 0137 de 27 de enero de 2020 fue notificada de manera personal el 20 de febrero de 2020, a través del señor David Álvarez Perilla, autorizado para el efecto por el Cerrejón. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día 21 de febrero al 05 de marzo de 2020.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio ENT-2677 del 05 de marzo de 2020, el señor Juan Alonso Marengo Otero, en su calidad de apoderado especial de la empresa Cerrejón, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020. Analizado, se observa que el mismo cumple con el término para su presentación, a su vez, contiene la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Es importante resaltar que, no obstante que el escrito del recurso no indica la dirección del recurrente, ni la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (tal como lo señala el artículo 77 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011), daremos cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional C-146 de 07 de abril de 2015, en el entendido que, *“en los casos en los que la administración haya conocido previamente el nombre y la dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso”*.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Analizado el texto del recurso *in extenso*, se exponen, en síntesis, los fundamentos de hecho que presenta el recurrente:

1. *Que se revoque el literal a) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, teniendo en cuenta que los permisos de emisiones atmosféricas regulados por el Decreto 1076 de 2015 no incluyen permisos de ruido y por ende el permiso de emisiones otorgado por la R. 0137 de 2020 no podría contener obligaciones relacionadas con ruido. En su lugar se solicita que los requerimientos a cargo de Cerrejón relacionados con monitoreo de ruido se establezcan mediante un acto administrativo separado al permiso.*
2. *Que se modifique el literal b) del Artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, en el sentido de modificar el término del reporte de excedencias (diaria o anual) de material particulado a Corpoguajira de quince (15) a treinta (30) días.*
3. *Que se revoque el literal c) del Artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, en el sentido de revocar la obligación de replicar en Puerto Bolívar las medidas de control que han dado resultado en la mina, tales como la instalación de aspersores dispuestos sobre las bermas de vías de equipo liviano. En*



su lugar se solicita que este inciso sea modificado para que se aclare que las medidas a replicar serán aquellas que técnicamente demuestren ser aplicables a la operación portuaria, bajo un análisis costo-efectividad,

4. Que se revoque la obligatoriedad de la operación del Sistema Indicativo Voluntario de Pronóstico (SIVP) al que se refiere el literal d) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020 y en su lugar se solicitará que el literal sea modificado para establecer que Cerrejón debe continuar adoptando las medidas ambientales a que haya lugar para mitigar la generación de emisiones de material particulado que pudieren dispersarse, durante condiciones climáticas altamente adversas.
5. Que se revoque el literal f) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, en el sentido de suprimir la obligación de continuar con la revegetalización del Caprock, toda vez que en esta área se adelantará la instalación de la barrera cortavientos de Puerto Bolívar.
6. Que se modifique el inciso 1 del literal i) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, en el sentido de modificar la frecuencia de entrega de 20 a 30 días de los informes mensuales y trimestrales de calidad de aire.
7. Que se revoque el literal j) del Artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020, para que se suprima la obligación relacionada con la suscripción de una póliza de garantía, toda vez que a la luz del Decreto 1076 de 2015, dicha póliza no es aplicable al presente caso.
8. Que se modifique el artículo tercero de la Resolución 0137 de 2020, con el fin de que este plazo sea concordante con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y que por lo tanto se establezca que la vigencia del permiso de emisiones se otorga por el término de cinco (5) años renovables.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Expuesta así la controversia, procede esta Corporación a analizar y debatir cada uno de los puntos que esgrime el recurrente:

- ✓ **CARGO PRIMERO:** SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS A MONITOREO DE RUIDO SEÑALADAS EN EL LITERAL A) DEL ART. 4° DE LA R. 0137 DE 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO COLOMBIANO LAS EMISIONES DE RUIDO NO HACEN PARTE DE LOS PERMISOS DE EMISIONES:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita la revocatoria de las obligaciones asociadas a monitoreo de ruido señaladas en el literal a. del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, teniendo en cuenta que en el régimen jurídico colombiano las emisiones de ruido no hacen parte de los permisos de emisiones.

Sobre este particular expone el recurrente que “los permisos de emisiones atmosféricas que otorgan las autoridades ambientales y que están regulados por el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 948 de 1995), no incluyen permisos de ruido, por lo tanto, dentro del permiso otorgado por la Resolución 0137 de 2020 no podrían incluirse obligaciones asociadas a monitoreos de ruido”.

Para fundamentar su alegato, la empresa cita el artículo 2.2.5.1.7.17., del Decreto 1076 de 2015, que se refiere a los permisos de emisión de ruido otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar; para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares.

En el texto, la empresa reconoce que “dentro de las emisiones al aire de una actividad pueden estar las emisiones de ruido”, pero que los permisos de emisiones atmosféricas no incluyen permisos de ruido y por ende no pueden contener obligaciones relacionadas con tales temáticas.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Sea lo primero determinar que, en ningún apartado de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 se relaciona el permiso de emisiones de ruido, pues el otorgamiento de dicho permiso, tal como lo expresa Cerrejón, no es competencia de CORPOGUAJIRA, conforme lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.17., del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, tomando como referencia lo que la misma empresa expone en sus alegatos, que “dentro de las emisiones al aire de una actividad pueden estar las emisiones de ruido”; es preciso tener en cuenta el artículo 2.2.5.1.2.3., del Decreto 1076 de 2015, donde se establecen las distintas clases de normas y estándares para la protección de la calidad del aire, estando entre éstas las relacionadas con ruido (emisión de ruido y ruido ambiental) que fueron reguladas mediante la Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Teniendo claro que, el ruido, por descargarse y dispersarse en el aire es una emisión atmosférica (como lo expresa Cerrejón), con el estudio o monitoreo de emisión de ruido solicitado a dicha empresa en el literal a) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, se pretende verificar que la emisión de ruido generada en zonas o bienes privados (propiedad de



Corrección) y que trasciende a zonas públicas o al medio ambiente, cumpla las normas o estándares de emisión de ruido dispuestas en la Resolución 0627 de 2006, buscando evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, tal como lo expresa el artículo 2.2.5.1.2.12., del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, en el artículo 28 de la Resolución 0627 de 2006 está claramente definido que es competencia de CORPOGUAJIRA vigilar y controlar el cumplimiento de la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Conforme lo anterior, no es procedente la solicitud del recurrente, encaminada a que se revoque el literal a) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020; por ende, la empresa Corrección, debe dar cumplimiento a la obligación establecida, dejando claridad por parte de CORPOGUAJIRA, que al referirse a “*Estudio de emisión de ruido*” debe entenderse un “*Monitoreo de emisión de ruido*”.

Del mismo modo, atendiendo la prohibición establecida en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 emitida por el Congreso de La República) de que los peatones no pueden ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea (la cual se establece a una distancia no menor de doce metros a lado y lado del eje de la vía férrea); los monitoreos de emisión de ruido en la Línea Férrea de Corrección, por seguridad del personal que lo realizará, deberán ser ejecutados viento abajo de la Línea Férrea, a una distancia máxima de veinte (20) metros medidos desde el eje de la línea férrea, tanto en el Paso a Nivel principal de Uribia y como en Albania.

La obligación establecida en el literal a) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

Para cada año de vigencia del permiso de emisiones, la empresa Carbones del Corrección Limited - Corrección, debe adelantar dos (2) monitoreos de emisión de ruido (uno para cada semestre) en horario diurno y nocturno, acorde con el procedimiento establecido en el Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS para emisión de ruido. Los sitios establecidos para cada monitoreo semestral son los siguientes:

ZONA	NOMBRE DEL SITIO	UBICACIÓN	PARA MEDIR INCIDENCIA EN
La Mina	Emisión de Ruido LMN 1	Viento abajo del Tajo Oreganal a 1,5 m del lindero del polígono de La Mina.	Campoalegre
	Emisión de Ruido LMN 2	Viento abajo del Tajo Patilla a 1,5 m del lindero del polígono de La Mina.	Provincial
	Emisión de Ruido LMN 3	Viento abajo del Tajo Annex a 1,5 m del lindero del polígono de La Mina.	Comunidades viento abajo del Tajo
	Emisión de Ruido LMN 4	Viento abajo del botadero del Tajo Oreganal a 1,5 m del lindero del polígono de La Mina.	Papayal y San Francisco
Línea Férrea	Emisión de Ruido LIFE 1	Viento abajo del Paso a Nivel principal de Uribia, a una distancia máxima de veinte (20) metros medidos desde el eje de la línea férrea.	Uribia
	Emisión de Ruido LIFE 2	Viento abajo de la línea férrea frente a Albania, a una distancia máxima de veinte (20) metros medidos desde el eje de la línea férrea.	Albania
Puerto Bolívar	Emisión de Ruido PBV 1	Viento abajo de las operaciones a 1,5 m del lindero del polígono de Puerto Bolívar.	Media Luna

En el estudio de ruido en la Línea Férrea, es condición fundamental y necesaria que se mida la influencia del paso del tren por ambos sitios durante los monitoreos.

Para este requerimiento, la empresa Carbones del Corrección Limited - Corrección debe solicitar y programar el acompañamiento de un funcionario de CORPOGUAJIRA, por lo cual se hace necesario que informe con treinta (30) días de anticipación al correo reportesmonitoreo@corpoguajira.gov.co la siguiente información:

- Fecha y hora en la cual se iniciarán los monitoreos.
- Nombre del responsable (laboratorio o empresa) encargado de realizar los monitoreos, el cual, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 consagrado en el Decreto 1076 de 2015, debe estar acreditado por el IDEAM.

Cuando se modifique la fecha establecida, se deberá informar sobre este hecho a CORPOGUAJIRA a través del correo electrónico enunciado anteriormente. Sin embargo, no será obligatoria la presencia de un funcionario de CORPOGUAJIRA para la realización de los monitoreos.



Los resultados de las mediciones deben ser corregidos con los ajustes que le apliquen de acuerdo con el Anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006 y comparados con los estándares máximos permisibles establecidos en la misma Resolución para emisión de ruido de acuerdo con el sector y subsector evaluado. Así mismo, los resultados se deberán presentar en un informe técnico que cuente como mínimo con la información solicitada en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y que debe ser radicado en CORPOGUAJIRA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la realización de las mediciones.

- ✓ **CARGO SEGUNDO:** SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO (de 15 DIAS A 30) PARA EL REPORTE DE EXCEDENCIAS PREVISTO EN EL LITERAL B) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE SE REQUIERE UN MAYOR TIEMPO PARA EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE LA EXCEDENCIA, SI ELLA LLEGARE A PRESENTARSE:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita modificación del plazo de 15 días a 30 días, para el reporte de excedencias de norma (diaria y anual). Expone que cuando ocurren este tipo de eventos se hace necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva de las causas que originaron las excedencias y que dicha revisión puede implicar la realización de análisis granulométricos de filtros, consulta en entidades nacionales y/o internacionales sobre las condiciones meteorológicas que pudieron influir en el incremento de las concentraciones evaluadas, entre otros aspectos, permitiendo justificar técnicamente las causas de la excedencia en particular; lo cual puede superar los quince (15) días otorgados por la Corporación.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa por lo cual se accede a su solicitud, procediendo a modificar el plazo de 15 días a 30 días calendario, para el reporte de excedencias establecido en la obligación contenida en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón en La Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar; debe continuar realizando los monitoreos de material particulado en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y cuando se presente alguna excedencia de norma (diaria o anual) debe reportarla a CORPOGUAJIRA en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que se presentó la excedencia. Dicho reporte debe incluir una investigación de los hechos que dieron lugar a la excedencia normativa.

- ✓ **CARGO TERCERO:** SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL LITERAL C) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, PARA QUE SE EXCLUYA LA OBLIGACIÓN DE REPLICAR EN PUERTO BOLÍVAR LAS MEDIDAS DE INSTALACIÓN DE ASPERSORES SOBRE LAS BERMAS DE VÍAS DE EQUIPO LIVIANO, POR CUANTO EN PUERTO NO EXISTE EL MISMO APORTE DE MATERIAL PARTICULADO DE LAS VÍAS QUE ES LO QUE ORIGINÓ QUE ESTA MEDIDA SÍ SE APLIQUE EN LA MINA:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita modificación del inciso final del literal c) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, para que se excluya la obligación de replicar en Puerto Bolívar las medidas de instalación de aspersores sobre las bermas de vías de equipo liviano, por cuanto en puerto no existe el mismo aporte de material particulado de las vías que es lo que originó que esta medida sí se aplique en La Mina.

Para sustentar su solicitud la empresa alega que el inventario de emisiones de Puerto Bolívar muestra que los aportes de material particulado por emisiones generadas por el tránsito vehicular son de tan sólo 3%, frente a un 62,4% en el área de La Mina.

Expone además la empresa que, la medida de control aplicada en la Mina se debe a que el tránsito vehicular en esta área implica la mayor fuente de aporte de emisiones de todas las actividades realizadas en la operación, lo cual no es el caso de Puerto Bolívar.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa, por lo cual se accede a modificar el inciso final del literal c) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal c) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe continuar implementando todas las medidas de control (tales como cañones de niebla, aspersores de alto impacto, aspersores en vías



de equipo liviano, riego de vías con tanqueros y tractomulas, humectación de carbón en pilas y en el tren, sistema flume en reclamadores apiladores, sistemas de aspersión en tolvas de recibo de carbón, métodos de tratamiento para los incendios espontáneos de mantos de carbón, etc.) que ha venido ejecutando y que son necesarias para minimizar las emisiones de contaminantes atmosféricos en todas las actividades de La Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar; otorgando prioridad a los aspectos que pueden impactar a las poblaciones de influencia directa.

Así mismo, con base en un análisis técnico ejecutado por la misma empresa y que debe quedar registrado para su presentación a CORPOGUAJIRA; deberá validar la aplicación en Puerto Bolívar de aquellas medidas de control de emisiones de material particulado que le han dado resultado en La Mina.

- ✓ **CARGO CUARTO:** SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL REQUERIMIENTO DEL LITERAL D) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, POR EL CUAL SE PRETENDE CONVERTIR EN OBLIGATORIO EL SISTEMA VOLUNTARIO DE MONITOREO INDICATIVO DE CERREJÓN:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita inicialmente la revocatoria del literal d) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020; sin embargo, finalizando sus alegatos solicita la modificación del citado literal.

Para sustentar su solicitud la empresa alega que actualmente posee dos (2) redes de monitoreo: La primera de ellas son las estaciones que conforman el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de Cerrejón (SEVCA), que es obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2154 de 2010 (Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire). La segunda red es un Sistema Indicativo Voluntario de Pronóstico (SIVP) que Cerrejón implementó en su operación, el cual es voluntario y por ende no es obligatorio.

Indica la empresa que el Sistema Indicativo Voluntario de Pronóstico (SIVP), tal como su nombre lo establece, genera datos “*indicativos*” que han servido como una herramienta interna de autogestión.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa en referencia a la no obligatoriedad en la operación del Sistema Indicativo Voluntario de Pronóstico (SIVP); por lo cual se accede a modificar el literal d) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal d) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, debe continuar adoptando las medidas ambientales a que haya lugar (incluyendo, si así se requiere, la suspensión de actividades en algunas áreas, la redistribución temporal de la operación o el refuerzo en los controles), para mitigar las emisiones de material particulado que, durante condiciones climáticas altamente adversas, puedan impactar directamente a los receptores del área de influencia de las operaciones de la Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar.

- ✓ **CARGO QUINTO:** SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS OBLIGACIONES DE REHABILITACIÓN DEL CAPROCK SEÑALADAS EN EL LITERAL F) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTA ÁREA SE INSTALARÁ LA BARRERA CORTAVIENTO PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN PUERTO BOLÍVAR:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita la revocatoria del literal f) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

Para respaldar su solicitud la empresa alega que, como medida de control ambiental aprobada en el Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón, se encuentra adelantando las actividades de preparación del área para la instalación de las barreras cortavientos que actuarán como sistema de control de partículas que puedan resuspenderse en el área, y que para esta instalación se requiere intervenir la zona del Caprock.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos, se encuentra que la revegetalización del área del Caprock, es una obligación que quedó establecida en la Resolución N° 00529 del 07 de marzo de 2016, mediante la cual CORPOGUAJIRA resolvió recurso de reposición interpuesto por la empresa Cerrejón, en contra de la Resolución N° 02192 del 02 de diciembre de 2015.

El modificado literal b) del artículo tercero de la Resolución 02192 del 02 de diciembre de 2015 establecía que: *“La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN en Puerto Bolívar, debe regar de manera periódica, con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora y áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral. En el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle, establecer de manera pronta la instalación de barreras vivas de baja altura, ya que todos estos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas para su resuspensión, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias, traspasando los límites del puerto”* (subrayado fuera del texto).

Atendiendo que, de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, uno de los requisitos para renovar cualquier permiso de emisiones atmosféricas es la verificación del cumplimiento de las condiciones iniciales del permiso otorgado; en diversas visitas de seguimiento ambiental realizadas a Puerto Bolívar, fue poco el avance que se observó en la instalación de barreras vivas de baja altura en el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle (Caprock).

Para validar dicho cumplimiento, en el proceso de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones, se solicitó información adicional sobre el tema mediante el oficio SAL-3070 del 6 de junio de 2019 y la respuesta técnica remitida por Cerrejón fue que los taludes altos del Caprock se comportan como barreras, que, según la dirección del viento predominante en Puerto Bolívar, un talud funciona como barrera cortavientos y el otro como barrera para los sedimentos que puedan resuspender por acción eólica.

Así mismo enunciaron que, en el área del Caprock Cerrejón instaló vegetación en la mayoría del terreno con gramínea, lo cual impide la erosión del suelo tanto en el fondo del área, como en los taludes y por consiguiente la resuspensión de partículas, siendo un control efectivo para las emisiones que en ese sector pudiera generarse.

Con base en esto, lo que se pretende con la obligación impuesta en el literal f) del artículo cuarto de la Resolución N° 0137 del 27 de enero de 2020, es que la empresa garantice que el área intervenida para la extracción del material de construcción del nuevo muelle en Puerto Bolívar no se convierta en un sitio propenso de emisiones atmosféricas por erosión eólica, por lo cual, y atendiendo lo descrito por Cerrejón respecto a la instalación de las barreras cortavientos que actuarán como sistema de control de partículas que puedan resuspenderse en dicha área; las partes del Caprock que no sean intervenidas con la instalación de las citadas barreras contravientos deberán ser revegetalizadas con gramíneas.

Por lo anterior, al ser una obligación no cumplida en su totalidad de acuerdo con el literal b) del artículo tercero de la Resolución 02192 del 02 de diciembre de 2015, que fue modificado por el artículo primero de la Resolución N° 00529 del 07 de marzo de 2016; no se acepta la solicitud de revocatoria al literal f) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020; no obstante, se procede con su modificación teniendo en cuenta algunas cuestiones expresadas por la empresa Cerrejón.

La obligación establecida en el literal f) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

En Puerto Bolívar, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, deberá seguir con la revegetalización en las áreas del Caprock que no serán intervenidas durante la instalación de las barreras cortavientos que actuarán como sistema de control de partículas. Para dicha revegetalización, deberá usar macollas de gramíneas nativas, hasta garantizar por lo menos el 80% de cobertura para el año 2021 y el 90% de cobertura para el año 2022. Así mismo, debe realizar todas las actividades necesarias para mantener la vegetación en la zona intervenida en el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle.

- ✓ **CARGO SEXTO:** SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA FRECUENCIA DE ENTREGA DE LOS INFORMES MENSUALES Y TRIMESTRALES DE CALIDAD DE AIRE (DE 20 A 30 DÍAS), PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE SE REQUIERE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTOS INFORMES:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita modificación de la frecuencia de entrega de los informes mensuales y trimestrales de calidad de aire (de 20 a 30 días).

Para sustentar su solicitud la empresa alega que la entrega de información del cierre de cada mes por parte del contratista responsable de la operatividad del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad de Aire - SEVCA de Cerrejón, se realiza dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. Que,



en este sentido, cinco (5) días para analizar y revisar la información entregada por el contratista, no serían suficientes para que estas acciones se realicen de forma exhaustiva, por lo que se propone ampliar el plazo en quince (15) días adicionales, para entregar a CORPOGUAJIRA dicha información.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa por lo cual se accede a modificar la frecuencia de entrega de los informes mensuales y trimestrales de calidad de aire (de los 20 primeros días de cada mes a “dentro del mes siguiente al periodo de reporte”) establecida en el literal i) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal i) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe radicar ante CORPOGUAJIRA en formato digital (editable) los siguientes informes de calidad del aire y en los términos establecidos a continuación:

Informes mensuales y trimestrales de calidad del aire: Deben ser radicados dentro del mes siguiente al periodo de reporte y deben cumplir con lo establecido en el numeral 7.6.3. “Contenido de informes mensuales y trimestrales de calidad del aire” del Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire estipulado mediante Resolución 2154 de 2010 del hoy MADS.

Informe anual de calidad del aire: Debe ser radicado en el mes de enero del año próximo a la información a presentar y debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.6.2. “Contenido del informe anual de calidad del aire” del Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire estipulado mediante Resolución 2154 de 2010 del hoy MADS.

- ✓ **CARGO SÉPTIMO:** SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR UNA PÓLIZA DE GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL LITERAL J) DEL ART. 4º DE LA R. 0137 DE 2020, TODA VEZ QUE SEGÚN EL DECRETO 1076 DE 2015, DICHA PÓLIZA NO ES APLICABLE A CERREJÓN:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita la revocatoria de la obligación de constituir una póliza de garantía.

El principal alegato de la empresa es que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, “cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía” y que Cerrejón cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, que es equivalente a su licencia ambiental según el régimen de transición previsto en la legislación ambiental.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se procede a analizar:

Mediante la Resolución No. 2097 del 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, estableció a la empresa Cerrejón, el Plan de Manejo Ambiental Integral – PMAI, para la explotación minera de carbón, transporte férreo y operación portuaria que adelanta la empresa en el departamento de La Guajira, en aplicación del régimen de transición de procedimientos señalado en el artículo 117 de la Ley 99 de 1993.

El Plan de Manejo Ambiental Integral de Cerrejón es un instrumento de manejo y control ambiental, que rige las actividades minera, férrea y portuaria, que prevé una serie de medidas ambientales y sociales para el manejo, mitigación, restauración y compensación de impactos y el respectivo monitoreo sobre la eficiencia de dichas medidas, sobre el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, efectúa el respectivo seguimiento y control ambiental.

Teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental, regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos Decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es necesario realizar un breve análisis al respecto:

De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 1753 de 03 de agosto de 1994, “Los proyectos, obras o actividades, que, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo



con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental”.

Prescribió dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, no requerían Licencia Ambiental y continuarían su ejecución.

El Decreto 1753 de 1994, fue derogado por el Decreto 1728 de 06 de agosto de 2002. En su artículo 34 estableció un régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994, *“Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.*

Parágrafo. No obstante, lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad”.

Determinó este régimen de transición, para los proyectos no licenciados, la necesidad de contar con todos los permisos y concesiones ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables. La misma línea de interpretación, con demás desarrollos legales, se establecieron en los Decretos 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006.

Actualmente, en torno al desarrollo legal de los Planes de Manejo Ambiental, vigentes bajo régimen de transición, debe señalarse la definición que sobre los mismo establece el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, *“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

Así las cosas, la anterior descripción se torna necesaria, puesto que no es dable asimilar los Planes de Manejo Ambiental con las Licencias Ambientales.

El artículo 2.2.5.1.7.8., del Decreto 1076 de 2015, establece *“Pólizas de garantía de cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo”. Negrilla fuera del texto.



Sobre este último aspecto resaltado en negrilla, es necesario precisar que fue el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, la que inició el desarrollo legal de la garantía de cumplimiento en tratándose de proyectos mineros, desarrollada en el artículo 4° del Decreto 1753 de 03 de agosto de 1994, haciendo expresa mención de la necesidad de la garantía para proyectos licenciados no esbozando lo mismo para los proyectos con Plan de Manejo Ambiental.

Por tanto, la excepción establecida en el artículo 79 del Decreto 948 de 05 de junio de 1995, “*Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo*”, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.8., cobra gran relevancia, puesto que al establecerse la garantía para el proyecto Licenciado es de suerte lógico y obligatorio que para el permiso de emisiones atmosféricas no sea necesario.

Cuestión diferente, en tratándose de proyectos regulados bajo Plan de Manejo Ambiental, los cuales requieren la tramitación de los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental necesarios para su ejecución, lo que no sucede con los proyectos licenciados, que llevan implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, no encuentra asidero legal esta Corporación para eximir de la obligación al permisionado del otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, máxime cuando con la misma se busca garantizar programas de mitigación y reparación de los daños causados en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso, en el caso que a ello hubiere lugar.

La obligación establecida en el literal j) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, deberá constituir a favor de CORPOGUAJIRA, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el concepto técnico.

Importante precisar que debe entenderse el término para el cumplimiento de la obligación de constitución de póliza, a partir de la ejecutoria de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

- ✓ **CARGO OCTAVO:** SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0137 DE 2020 CON EL FIN DE QUE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL PERMISO DE EMISIONES CORRESPONDA A CINCO (5) AÑOS RENOVABLES:

SOLICITUD DE CERREJÓN Y ALEGATOS: La empresa solicita modificación del término de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas a cinco (5) años.

Como principal alegato la empresa enuncia que el artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a los 2 casos de vigencia de los permisos de emisiones:

- Permisos de Emisiones con vigencia de cinco (5) años: Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años,
- Permisos de Emisiones con vigencia inferior a cinco (5) años: Cuando las obras, trabajos o actividades para las cuales se solicita el permiso son inferiores a cinco (5) años, el permiso tendrá la misma vigencia de dichas obras o actividades.

Expresa Cerrejón que la operación minera, férrea y portuaria es una actividad permanente que está autorizada hasta el año 2034, tal y como se describió en el documento técnico de soporte de la solicitud del permiso de emisiones, por lo cual para estas actividades es aplicable el término de vigencia de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA: Si bien es cierto que, con la Resolución 003430 del 30 de octubre de 2007, CORPOGUAJIRA unificó los permisos de emisiones atmosféricas de Zona Norte, Centro y Tajo Patilla por un término de cinco (5) años; dicho permiso fue renovado mediante Resolución 0051 del 1 de enero de 2013 por un término de tres (3) años y la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón no recurrió dicha decisión, por lo cual quedó ejecutoriada y en firme.



Si bien es cierto que en la solicitud de renovación presentada mediante oficio ENT-214 de 14 de enero de 2019, se solicita un término de vigencia de cinco (5) años, debe darse claridad que el permiso que se está renovando (Resolución 02192 del 02 de diciembre de 2015, modificada por las Resoluciones 00529 del 07 de marzo de 2016 y 2159 del 01 de noviembre de 2017), estableció un término de tres (3) años; razón por la cual, no puede renovarse por un tiempo superior, puesto que la renovación opera por periodos iguales al establecido.

Así, la oportunidad procesal que tenía el solicitante para recurrir el término impuesto se dio con la notificación de la Resolución 0051 del 21 de enero de 2013, la cual al no ser recurrida y al presentarse una nueva solicitud de renovación del citado permiso, se entenderá prorrogado por el término de tres años, bajo los mismos preceptos legales del artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, debe aclararse que el término de vigencia del citado permiso de emisiones atmosféricas es potestativo de la Autoridad Ambiental. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.14., establece una vigencia máxima de 5 años; para su determinación, la entidad se basa en las conclusiones técnicas, en las implicaciones ambientales, sociales y regionales donde se desarrolla la actividad minera, que permita ejercer un mayor y riguroso control de las emisiones contaminantes al aire derivadas de la actividad de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón.

Con base en lo anterior, no encuentra esta Corporación ajustado a derecho la pretensión del recurrente; por tanto, el término de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas establecido en el artículo tercero de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, permanece bajo las mismas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución N° 0137 de 27 de enero de 2020, por medio de la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas para la ejecución de actividades de explotación, manejo, transporte, cargue y descargue de carbón, en las instalaciones de la mina, línea férrea y Puerto Bolívar, en favor de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No es procedente la solicitud del recurrente, encaminada a que se revoque el literal a) del artículo 4° de la Resolución 0137 de 2020; por ende, la empresa Cerrejón, debe dar cumplimiento a la obligación establecida, dejando claridad por parte de CORPOGUAJIRA, que al referirse a “*Estudio de emisión de ruido*” debe entenderse un “*Monitoreo de emisión de ruido*”.

Del mismo modo, atendiendo la prohibición establecida en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 emitida por el Congreso de La República) de que los peatones no pueden ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea (la cual se establece a una distancia no menor de doce metros a lado y lado del eje de la vía férrea); los monitoreos de emisión de ruido en la Línea Férrea de Cerrejón, por seguridad del personal que lo realizará, deberán ser ejecutados viento abajo de la Línea Férrea, a una distancia máxima de veinte (20) metros medidos desde el eje de la línea férrea, tanto en el Paso a Nivel principal de Uribia y como en Albania.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa por lo cual se accede a su solicitud, procediendo a modificar el plazo de 15 días a 30 días calendario, para el reporte de excedencias establecido en la obligación contenida en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón en La Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar; debe continuar realizando los monitoreos de material particulado en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y cuando se presente alguna excedencia de norma (diaria o anual) debe reportarla a CORPOGUAJIRA en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que se presentó la excedencia. Dicho reporte debe incluir una investigación de los hechos que dieron lugar a la excedencia normativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa, por lo cual se accede a modificar el inciso final del literal c) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.



La obligación establecida en el literal c) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe continuar implementando todas las medidas de control (tales como cañones de niebla, aspersores de alto impacto, aspersores en vías de equipo liviano, riego de vías con tanqueros y tractomulas, humectación de carbón en pilas y en el tren, sistema flume en reclamadores apiladores, sistemas de aspersion en tolvas de recibo de carbón, métodos de tratamiento para los incendios espontáneos de mantos de carbón, etc.) que ha venido ejecutando y que son necesarias para minimizar las emisiones de contaminantes atmosféricos en todas las actividades de La Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar; otorgando prioridad a los aspectos que pueden impactar a las poblaciones de influencia directa.

Así mismo, con base en un análisis técnico ejecutado por la misma empresa y que debe quedar registrado para su presentación a CORPOGUAJIRA; deberá validar la aplicación en Puerto Bolívar de aquellas medidas de control de emisiones de material particulado que le han dado resultado en La Mina.

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa en referencia a la no obligatoriedad en la operación del Sistema Indicativo Voluntario de Pronóstico (SIVP); por lo cual se accede a modificar el literal d) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal d) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, debe continuar adoptando las medidas ambientales a que haya lugar (incluyendo, si así se requiere, la suspensión de actividades en algunas áreas, la redistribución temporal de la operación o el refuerzo en los controles), para mitigar las emisiones de material particulado que, durante condiciones climáticas altamente adversas, puedan impactar directamente a los receptores del área de influencia de las operaciones de la Mina, Línea Férrea y Puerto Bolívar.

PARÁGRAFO QUINTO: No se acepta la solicitud de revocatoria al literal f) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020; no obstante, se procede con su modificación teniendo en cuenta algunas cuestiones expresadas por la empresa Cerrejón.

La obligación establecida en el literal f) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

En Puerto Bolívar, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, deberá seguir con la revegetalización en las áreas del Caprock que no serán intervenidas durante la instalación de las barreras cortavientos que actuarán como sistema de control de partículas. Para dicha revegetalización, deberá usar macollas de gramíneas nativas, hasta garantizar por lo menos el 80% de cobertura para el año 2021 y el 90% de cobertura para el año 2022. Así mismo, debe realizar todas las actividades necesarias para mantener la vegetación en la zona intervenida en el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle.

PARÁGRAFO SEXTO: Conforme los argumentos expuestos, se observa congruencia en lo solicitado por la empresa por lo cual se accede a modificar la frecuencia de entrega de los informes mensuales y trimestrales de calidad de aire (de los 20 primeros días de cada mes a “dentro del mes siguiente al periodo de reporte”) establecida en el literal i) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

La obligación establecida en el literal i) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe radicar ante CORPOGUAJIRA en formato digital (editable) los siguientes informes de calidad del aire y en los términos establecidos a continuación:

Informes mensuales y trimestrales de calidad del aire: Deben ser radicados dentro del mes siguiente al periodo de reporte y deben cumplir con lo establecido en el numeral 7.6.3. “Contenido de informes mensuales y trimestrales de calidad del aire” del Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire estipulado mediante Resolución 2154 de 2010 del hoy MADS.

Informe anual de calidad del aire: Debe ser radicado en el mes de enero del año próximo a la información a presentar y debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.6.2. “Contenido del informe



anual de calidad del aire” del Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire estipulado mediante Resolución 2154 de 2010 del hoy MADS.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: No encuentra asidero legal esta Corporación para eximir de la obligación al permissionado del otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, máxime cuando con la misma se busca garantizar programas de mitigación y reparación de los daños causados en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso, en el caso que a ello hubiere lugar.

La obligación establecida en el literal j) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, quedará así:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, deberá constituir a favor de CORPOGUAJIRA, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el concepto técnico.

Importante precisar que debe entenderse el término para el cumplimiento de la obligación de constitución de póliza, a partir de la ejecutoria de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020.

PARÁGRAFO OCTAVO: No encuentra esta Corporación ajustado a derecho la pretensión del recurrente; por tanto, el término de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas establecido en el artículo tercero de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020, permanece bajo las mismas condiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes las demás condiciones establecidas en la Resolución N° 0137 de 27 de enero de 2020, por medio de la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas para la ejecución de actividades de explotación, manejo, transporte, cargue y descargue de carbón, en las instalaciones de la mina, línea férrea y Puerto Bolívar, en favor de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.,

ARTÍCULO TERCERO. Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo a los Grupos de evaluación y seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General